

San Carlos de Bariloche, 26 de febrero de 2025.-

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N° MPF-BA-00284-2023,

caratulado “CAMILLETTI MARIA FLORENCIA C/ NN S/ ROBO”, seguido a Tomás Ezequiel Nahuelpan,

DNI xxxx, argentino, de 19 años de edad, nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de L. Á. N. y

P. N. M. C., de estado civil soltero, con último domicilio en calles xxxx de esta ciudad, para dictar

sentencia;

LO REQUERIDO:

I. La fiscal adjunta María Fernanda Orticelli informó que en fecha 07/12/2024 se formularon

cargos al nombrado por los siguientes hechos:

Primer hecho: "En una fecha que no es posible establecer con exactitud, pero comprendida entre

el 18/01/2023 en horario posterior a la hora 19:55, y el 26/01/2023 en horario anterior a las 21:25

horas, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, el imputado NAHUELPAN, TOMAS

EZEQUIEL, recibió

y mantuvo en su poder, un reloj pulsera material malla de goma color blanco, un anillo color gris,

un buzo pullóver marca Burton color negro talle S, un buzo marca North Face color gris talle XL,

un cargador portátil marca Samsung color negro, un par de zapatillas marca Nike talle 10.5 color

negro, un buzo canguro marca Salomon talle XXL color negro, y lo hizo sin que estuviera acompañada

de documentación que avalara propiedad por parte de quien se la entregaba. Dichos elementos habían

sido sustraídos a María Camila Camilletti y a Luis María De Caso en fecha 18/01/2023 del domicilio sito

en calle xxxx de esta ciudad, y secuestrados en oportunidad del allanamiento efectuado por personal

policial de la Unidad 27° el 26/01/2023 en el domicilio de Tomas Exequiel Nahuelpan sito en xxxx

de esta ciudad."

Segundo hecho: "En una fecha que no es posible establecer con exactitud, pero comprendida

entre el 18/01/2023 en horario posterior a la hora 19:55, y el 27/01/2023 en horario anterior a las

01:00 horas, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, el imputado NAHUELPAN, TOMAS

EZEQUIEL, recibió y mantuvo en su poder, un reloj marca Bilier color dorado, un collar de perlas,

dos pulseras de oro y una campera negra marca Puma, y lo hizo sin que los efectos estuvieran

acompañados de documentación que avalara propiedad por parte de quien se la entregaba. Dichos

elementos habían sido sustraídos a María Camila Camilletti y a Luis María De Caso en fecha

18/01/2023 a las 19:55 horas del domicilio sito en xxxx de esta ciudad, y secuestrados al imputado

en oportunidad del procedimiento efectuado por personal policial de la Unidad 27° el 27/01/2023

a la 01:00 horas en ocasión en que el mismo se encontraba demorado en dicha Comisaría."

Los hechos descriptos fueron calificados oportunamente por la Fiscalía como constitutivos del delito

de encubrimiento por receptación sospechosa, por los que el nombrado debía responder a título de

autor, de conformidad con los artículos 45 y 277 inc. 2° del Código Penal.

II. Sin perjuicio de ello, la Fiscal refirió que prescindiría de la persecución penal en este caso y aplicaría

el art. 96 inc. 4°, por entender que la pena que pueda imponerse por los hechos de cuya persecución se

prescinde, carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por

los restantes hechos. En efecto, informó la Dra. Orticelli que el acusado fue condenado en fecha 06/11/2024,

a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional en el marco de los legajos MPF-BA-06296-2023 y

MPF-BA-00163-2024, por hechos ocurridos siendo ya mayor de edad el 27/11/2023 y 15/01/2024. Un

mes después de aquella condena, el 26/12/2024 fue detenido en flagrancia en el marco del legajo

MPF-BA-07565-2024, en el que se dictó su prisión preventiva con modalidad domiciliaria, prorrogada en el

día de la fecha hasta la efectiva audiencia del control de acusación o de un eventual acuerdo si esto ocurriera

antes o hasta el 25/03/2025 a las 15.00 hs. Informó además la Fiscal, que tramita en su Fiscalía el legajo

MPF-BA-05010-2024 con formulación de cargos aceptada y vencimiento de la etapa penal preparatoria en

fecha 20/04/2025. En relación a ello, la Dra. Orticelli explicó que, para el caso de que estos dos últimos

legajos avancen a juicio, o se acuerde en función del art. 212, recaería respecto de

Nahuelpan, una condena

de prisión efectiva.

Así las cosas, indicó que en este legajo, la comisión de los hechos endilgados ocurrieron cuando el

nombrado era menor punible, pues tenía 17 años, -su fecha de nacimiento es xxxx- y que en caso de

avanzar hacia un juicio de responsabilidad se requeriría tratamiento tutelar por el plazo de un año,

con una eventual condena con la pena prevista para la tentativa en la hipótesis de máxima, por lo

advirtió un desgaste jurisdiccional y también institucional -para el caso de la SENAF- innecesario,

toda vez que siquiera podría realizar el tratamiento que a todas luces fracasó en tanto se encuentra

ya privado de libertad.

Por ello, en virtud de lo expuesto, por expresas instrucciones de la fiscal titular María

Alejandra Bartolomé, y contando con la conformidad tanto del Sr. Nahuelpan como de su defensor

Javier Ospital -cuya acta se adjunta a este escrito-, la Dra. Orticelli solicitó se haga lugar al

sobreseimiento instado.

III. Corrida la vista a la Defensa ejercida por el Dr. Javier Ospital, el mismo ratificó lo expuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal y adhirió a lo peticionado por la misma, sin objeciones al respecto.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio que los hechos descriptos por la Fiscal encuadran debidamente en el delito indicado, considero que la Dra. Orticelli ha motivado de modo suficiente, las razones por la cuales decidió aplicar un criterio de oportunidad en este caso, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial. Entiendo que la acusadora cumplió con su deber de objetividad y que la solución a la que ha arribado en el caso es ajustada a derecho (arts. 14, 96 y 97 del ordenamiento procesal), razón por la cual corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por otra parte, se tiene en cuenta el consentimiento prestado por la Defensor y su asistido, quien cuenta con otros legajos en trámite y por los cuales ya se encuentra privado de su libertad.

De conformidad con los fundamentos expuestos y oída que fuera la acusadora, la cual expresó su desinterés en el ejercicio de la acción penal pública, entiendo que la solución es

legal y corresponde acompañar el dictamen realizado. Por ello,

RESUELVO:

I. Dictar el sobreseimiento de Tomás Ezequiel Nahuelpan, en función de lo

establecido por los artículos 155 inc. 5° y 96 inc. 4° del Código Procesal Penal. Ello dejando

expresa mención de que la formación y el trámite del presente legajo no afectaron el buen nombre y

honor del que gozare previamente.

II. Firme que se encuentre la presente, comunicar a los organismos pertinentes.

GREGOR JOOS  
JUEZ DE JUICIO

Firmado digitalmente por: JOOS Gregor

Fecha y hora: 27.02.2025 11:54:50